

Al despacho del señor juez, hoy 7 de diciembre de 2021.

Att.

Diana Jarro  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-1998-05798  
**Demandante:** FIDEICOMISO FIDUGAN - FONDESCA  
**Demandado:** ARNADO CIFUENTES RODRIGUEZ

En consideración a la petición que antecede y como quiera que la actuación del epígrafe se encuentra terminada por auto de 7 de diciembre de 1998, en el cual además se ordenó el levantamiento de medida cautelares, sin que dentro del plenario obren los oficios respectivos; se ordena que por secretaria se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente juicio.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

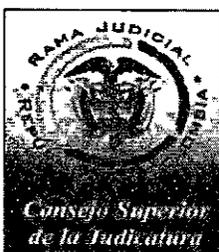
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038 fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2001-00036-00  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS  
**Demandado:** JORGE ORLANDO BERNAL HERRERA

Revisado el plenario se advierte que mediante correo electrónico remitido el pasado 14 de octubre de 2021, el demandado solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada respecto del bien inmueble F.M.I. N°. 470-8739.

Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente y dado que si bien es cierto que con auto de 3 de agosto de 2004, entre otros ordenamiento se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, también lo es que, obraba embargo de remanente a favor del proceso 2001-00323 y respecto del inmueble distinguido con matrícula 470-11690, por cuenta del Juzgado 1° Civil M/pal de Yopal, el cual, conforme se puede apreciar del folio 56 del cdno ppal, actualmente se encuentra terminado, sin que dentro de las diligencias obre el oficio de levantamiento del inmueble objeto del gravamen hipotecario; en consecuencia, el despacho dispone:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien raíz identificado con F.M.I. N°. 470-8739 de la CRIP de Yopal.

Librese el oficio correspondiente. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIQUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 7 de diciembre de 2021.

Att.

Diana Jarro  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2006-00083  
**Demandante:** CONSUELO SÁNCHEZ  
**Demandado:** MARTHA CONSUELO DÍAZ CAHUEÑO

En consideración a la petición que antecede, consistente en que se libre oficio de levantamiento de la medida cautelar del bien entrapado en la Lid, es del caso precisar que de la foliatura se advierte que el mismo fue librado por la secretaria del despacho el pasado 26 de marzo de 2014 y conforme se puede apreciar del mismo, fue retirado (nombre ilegible), sin embargo, con el fin de dar trámite a la solicitud de la peticionaria, se ordena que por secretaria se libre oficio N°. 578 actualizado, visible a folio 165.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00316-00  
**Demandante:** FERTIAGRO LTDA  
**Demandado:** CARLOS JULIO CÁRDENAS – MAURICIO EDUARDO CÁRDENAS

Revisado el páginario se advierte que con oficio N°. O.C.-JPCC-YC.00656-21 / 2011-00039-00, este juzgado informa que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso radicado bajo el N°. 2011-00039-00, por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este asunto.

De la revisión del proceso de la referencia también se advierte que el mismo se encuentra terminado conforme se puede apreciar a folio 112 del cuaderno principal, con auto de 10 de octubre de 2019, por desistimiento tácito y que conforme al auto de 20 de noviembre de 2019, se dispuso remitir a favor del proceso 2011-00039 copia integra del cuaderno de medidas cautelares a fin de que las medidas materializadas en el *sub judice* surtan efectos en dicho proceso, para lo cual se dispuso librar oficios con destino a las distintas entidades para que tomen nota de medida, no obstante, es de advertir que tal ordenamiento no se encuentra cumplido, pues no obran los oficios en el plenario.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, al igual que el proceso 2011-00039-00, respecto del cual se tomó nota de la medida de embargo de remanentes y el producto de los embargados, conforme al relato del inciso primero de este auto, es del caso, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, habida cuenta que, el proceso que tenía embargado el remanente, también se encuentra terminado.

Por secretaría librense los oficios a que haya lugar y una vez cumplido ello, vuelva el proceso al archivo general del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 25 de junio del 2021, el presente proceso, una vez vencido el término concedido al perito y a las partes para el cumplimiento de la orden impartida, sin su acatamiento, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación :** 850013103001-2012-00145  
**Demandante:** LUIS FERNÁNDO DÍAZ Y OTROS.  
**Demandado:** IBO ANTONIO DÍAZ DÍAZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 22 de abril de los corrientes se dispuso en su numeral primero "Requerir por última vez al perito evaluador (...) a fin de que dentro del término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar y a allegar el peritaje para el cual fue designado mediante auto del 5 de octubre de 2017 (fl.308) so pena de designar otro perito".

Pese lo anterior, es del caso señalar que el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, designado para tal fin, durante el término concedido guardó silencio respecto de la orden impartida por el despacho, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad, relevar de manera inmediata a dicho auxiliar, y en su lugar designar a otro perito para que dé cumplimiento al dictamen ordenado mediante del auto del 05 de octubre de 2017.

Corolario de lo anterior, se designará como auxiliar de la justicia a MARPIM S.A.S., quien cuenta igualmente con el término de máximo de diez (10) días contados a partir de la aceptación del cargo, para realizar y allegar el peritaje para el cual fue designado.

Así mismo, advirtiendo claramente que dentro del plenario reposan varios requerimientos a la FUNDACIÓN ORINQUENSE RAMON NONATO PÉREZ, es del caso señalar que, pese a ello, dicha entidad no cumplió la labor encomendada, ni informó los motivos los cuales incurría en dicha omisión.

En ese orden de ideas, art 50 del C.G.P. numeral 8, dispone:

*"Artículo 50. Exclusión de la lista*

*El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado."*

Conforme lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, corresponde a este despacho comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para lo de su competencia, según lo dispuesto en el art 50, numeral 11 inciso segundo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar de manera inmediata a la auxiliar de la justicia FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PÉREZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva (art 49 Inciso segundo del C.G.P.)

**SEGUNDO:** Designar como auxiliar de la justicia a MARPIM S.A.S., a fin de llevar a cabo el avalúo del bien en común, conforme lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2017 (fl.308). Se le informa al perito evaluador MARPIM S.A.S., que para efectos de rendir el dictamen pericial se le concederá el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

Adviértase al profesional que rinda el dictamen que en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen, conforme lo prevé el numeral 2 del art 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría envíese las comunicaciones al correo electrónico que figura en la lista oficial, esto es marpinsas2016@hotmail.com, déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Por Secretaría, comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy quince (15) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2012-00200-00  
**Demandante:** ELECTROJAPONESA S.A.  
**Demandado:** INNOVARK – JOSE MARÍA MUNEVAR Y MILENA JAZMIN FONSECA

En consideración al memorial que antecede, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual informa que el proceso 2010-00400-00 se encuentra terminado por auto de 27 de marzo de 2017, respecto del cual este despacho dejó a disposición el remanente y el producto de los embargos de este asunto al citado proceso, por mediar embargo de remanente a su favor, por lo que solicita se informe la totalidad de las medidas cautelares puestas a disposición, conforme lo establece el artículo 466 inicio 5° del C.G.P., a efectos de realizar el levantamiento definitivo de las medidas, en razón de la terminación de dicho proceso; el Juzgado dispone:

1°. Por secretaría librese atento oficio informando que las medidas cautelares practicadas en el sub iudice, corresponden a:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 10 N°. 21-82 de esta ciudad; calle 24 N°. 13-72 de Yopal, carrera 24ª N°. 37-48, calle 24 a N°. 13-72 y carrera 24 a N°. 37-48 de Yopal.
- Embargo y retención de dineros depositados en distintas entidades financieras.

De igual forma, se ordena que por **secretaría se escanee la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y se remita la copia del mismo al Juzgado solicitante para lo correspondiente.**

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

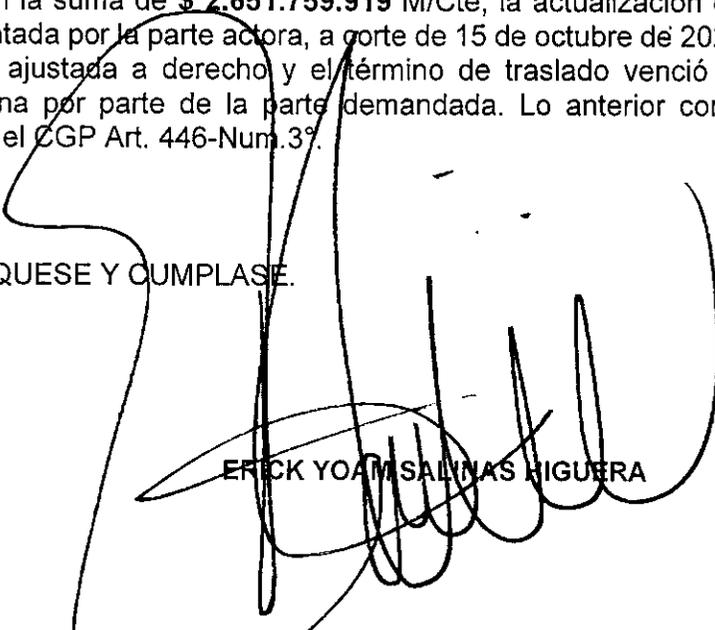
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2013-00216-00  
**Demandante:** JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS  
**Demandado:** NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES Y OTRO

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho **DISPONE**:

**APROBAR** en la suma de \$ 2.651.759.919 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 15 de octubre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte de la parte demandada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADÒ N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

11/11/11

Al despacho del señor juez, hoy 7 de diciembre de 2021.

Att.

Diana Jarro  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2014-00204  
**Demandante:** HECTOR HERNANDO DÍAZ VARGAS  
**Demandado:** ANANI BARRERA GONZALEZ

Revisado el plenario se advierte que mediante oficio N°. 0977 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, solicita información sobre el estado actual de la medida cautelar de remanente decretada para el proceso de la referencia y a favor del proceso 2014-00249 que se adelanta en ese juzgado.

Por secretaria infórmese que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018, se dispuso la terminación del presente asunto por transacción y dación en pago del bien inmueble cautelado en el proceso, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-38565 y a su vez, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub judice*, en cuanto no existían remanentes y/o sobrante para poner a disposición.

Conforme con lo anterior, por secretaria librese el oficio correspondiente y una vez cumplido ello, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YOAM SABINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

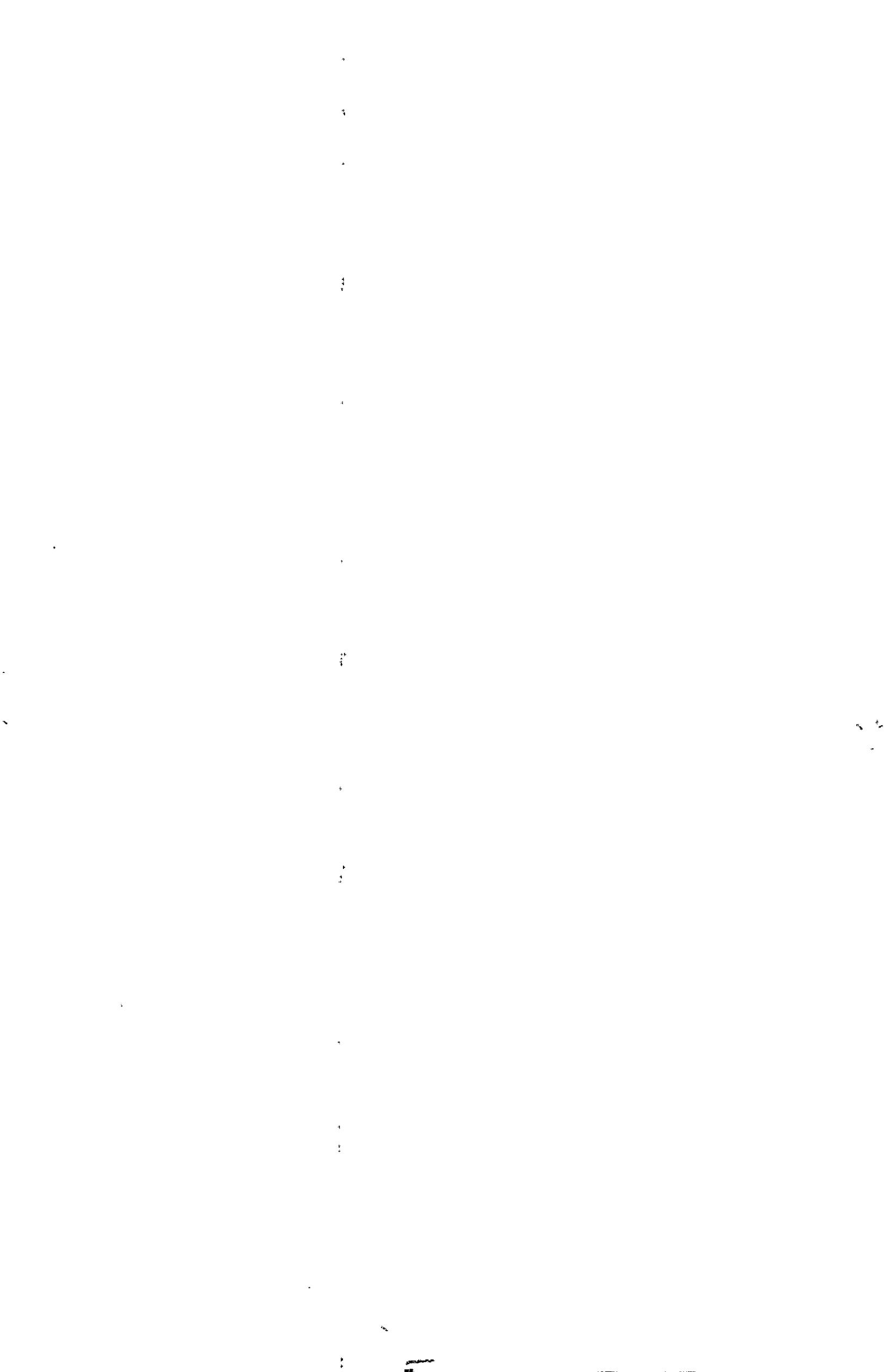
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2015-00042-00  
**Demandante:** ROSMERY ESTEPA PÉREZ y OTROS  
**Demandado:** SOCIEDAD CLINICA DE CASANARE LTDA y SALUDCOOP E.P.S.

Revisado el plenario se advierte que mediante correo electrónico remitido el pasado 29 de noviembre de 2021, el agente liquidador de la E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN allega copia simple de la escritura pública N°. 0155 de 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se revoca un poder y a su vez se confiere poder al profesional del derecho JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS.

Conforme con lo anterior, reconócese y tenese al doctor JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS como procurador judicial de la E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACION, en los términos y para lo efectos conferidos en el instrumento a que se alude en el inciso que antecede.

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, firmado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 01 de diciembre de 2021, el presente proceso, para corregir la providencia calendada el 28 de octubre de los corrientes, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO (C. Medidas)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00214  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Demandado:** JORGE ELIECER ESPINOSA VESGA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que mediante providencia calendada el 28 de octubre de los corrientes, se profirió auto librando despacho comisorio con destino al "ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto", a fin de llevar a cabo "diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-35444 de la ORIP de esta ciudad".

No obstante, revisado el paginario y el auto en comento, es posible advertir que por error involuntario se determinó como FMI el No. 370-35444, siendo el correcto el FMI el No. **470-35444**.

Conforme lo anterior, corresponde al despacho de oficio corregir la providencia calendada el 28 de octubre de 2021, en virtud de lo previsto en el art 286 del C.G.P., normá la cual dispone:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera de texto)*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir de oficio en virtud de lo previsto en el art 286 del C.G.P. el auto proferido 28 de octubre de 2021 (C. Medidas), en el entendido que el FMI sobre el cual se libró la medida es el identificado con el No. **470-35444** de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy quince (15) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**  
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2021, la presente solicitud de ejecución de sentencia, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUCION ACUERDO CONCILIATORIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2016-00024</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHONNY SALAMANCA CUENZA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUILLERMO DUARTE PALLARES.</b>

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 25 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allegó escrito de subsanación el 02 de diciembre de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

De conformidad con lo consagrado en el art. 306 del CGP. Cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

La misma norma señala, Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, fue subsanada en término y reúne los requisitos de la norma antes descrita, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por JHONNY SALAMANCA CUENZA, en contra de GUILLERMO DUARTE PALLARES.

Ahora respecto a los intereses de mora solicitados, se advierte que serán decretados los intereses legales de conformidad a lo señalado en el art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que su naturaleza deviene de una obligación civil y no comercial, con fundamento en un acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

Adicionalmente revisado el escrito de subsanación, se advierte frente a los intereses de mora solicitados en la pretensión 2.1 desde el 29 de octubre de 2019 al 28 de noviembre de 2021, que estos no serán decretados por cuanto en los hechos se indicó que el pago correspondiente a la cuota de 28 de octubre de 2019 fue cancelado con lo cual no habría lugar a generar intereses.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JHONNY SALAMANCA CUENZA, en contra de GUILLERMO DUARTE PALLARES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de noviembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
3. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de diciembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de diciembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
5. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de enero de 2020.
6. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de enero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
7. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de febrero de 2020.
8. Por los intereses moratorios liquidados desde el día primero (01) de marzo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
9. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de marzo de 2020.
10. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de marzo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
11. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de abril de 2020.
12. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de abril del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.

13. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de mayo de 2020.
14. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
15. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de junio de 2020.
16. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de junio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
17. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de julio de 2020.
18. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
19. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de agosto de 2020.
20. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de agosto del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
21. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de septiembre de 2020.
22. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de septiembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
23. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de octubre de 2020.
24. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
25. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de noviembre de 2020.
26. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de noviembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.

27. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de diciembre de 2020.
28. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
29. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de enero de 2021.
30. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
31. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de febrero de 2021.
32. Por los intereses moratorios liquidados desde el día primero (01) de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
33. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de marzo de 2021.
34. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
35. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de abril de 2021.
36. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
37. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de mayo de 2021.
38. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
39. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de junio de 2021.
40. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.

41. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de julio de 2021.
42. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
43. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1. 500. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de agosto de 2021.
44. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
45. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2. 000. 000) Por concepto del capital representado en el acuerdo conciliatorio correspondiente a la cuota para el veintiocho (28) de septiembre de 2021.
46. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
47. Negar el mandamiento de pago solicitado en la pretensión 2.1 del libelo demandatorio de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, de manera personal de conformidad a lo establecido en el art. 306 CGP.

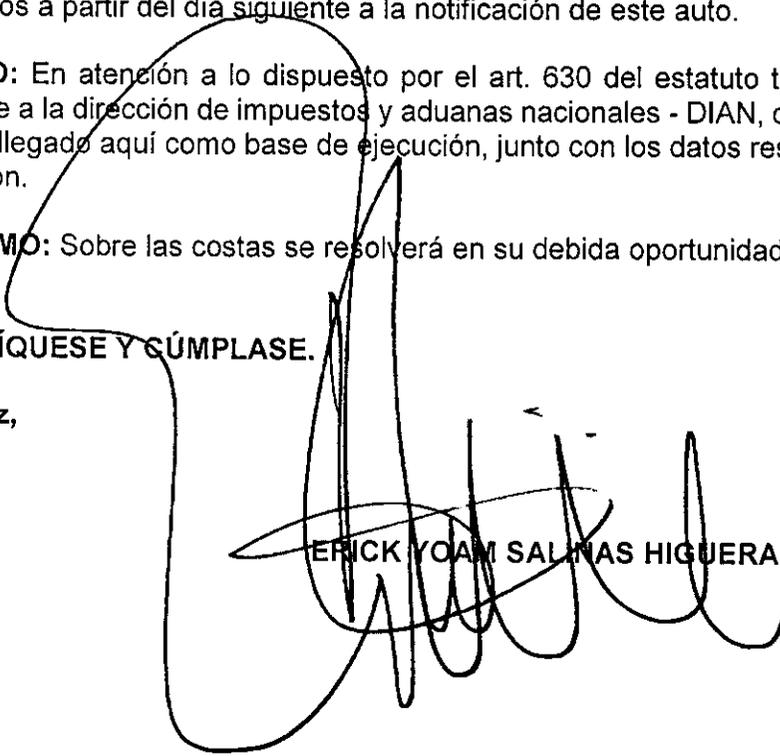
**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

**SECRETARIA**

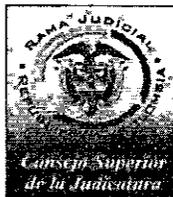
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 13 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 25 de noviembre de 2021, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la parte demandada y al tiempo demandante en reconvencción a favor de los demandantes principales en pertenencia.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Notificación.	1 Físico	Fol. 92	\$ 8.600,00
Notificación.	1 Físico	Fol. 93	\$ 8.600,00
Notificación.	1 Físico	Fol. 94	\$ 8.600,00
Agencias en derecho 1º instancia	1 Físico	Fol. 133	\$ 15.000.000,00
Agencias en derecho 2º instancia	C. Tribunal	Fol. 20	\$ 1.755.604,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 16.781.404,00</b>

Son en total: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$16'781.404,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 850013103001-2017-00093-00  
Demandante: GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA Y OTROS.  
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$16'781.404,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

+

+

+

+

+

+



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00251-00  
**Demandante:** CARDIO ANDES S.A.S.  
**Demandado:** AAA ALLIENCE S.A.S

En atención a la solicitud de entrega de dineros que a la fecha hayan sido embargados y retenidos, como quiera que se advierte que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del CGP, se accederá a la solicitud, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00251-00  
**Demandante:** CARDIO ANDES S.A.S.  
**Demandado:** AAA ALLIENCE S.A.S

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, por ser procedente en los términos del artículo 593-5 del C.G.P. el Despacho **DISPONE:**

**1ºDECRETAR** el embargo y retención de los dineros que resulten a favor del demandado AAA ALLIENCE S.A.S. dentro del proceso que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Casanare bajo el radicado 2020-00039, siendo demandante la sociedad AAA ALLIENCE S.A.S y demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. Limite de la medida TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300'000.000). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ERICK YCAMI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

Al despacho del señor juez, hoy 7 de diciembre de 2021.

Att.

Diana Jarro  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00036-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS  
**Demandado:** ARCESIO ORTEGON CELIS

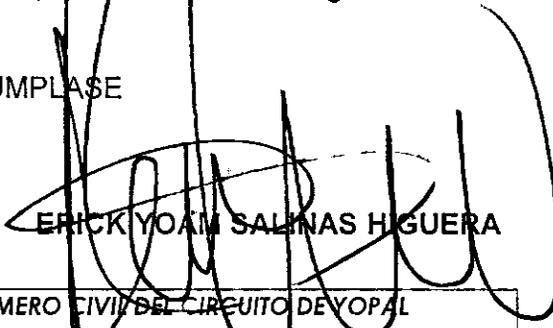
En consideración a la petición que antecede y como quiera que la actuación del epígrafe se encuentra terminada por la causal establecida en el inciso 2° del numeral 4° del art. 372 Adjetivo Civil, se ordena el desglose de los instrumentos que sirvieron de soporte a la presente ejecución a favor de la parte ejecutante.

De igual forma, se dispone la entrega de depósitos judiciales a cargo de demandado en caso de existir títulos constituidos.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por notación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2018-00133-00  
**Demandante:** ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA  
**Demandado:** ACREEDORES BANCO BBVA y OTROS.

El pasado 22 de septiembre de los corrientes, se recibe oficio ORIYOP. 4702021EE02820 proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informado, que en cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 26 de julio de 2018 se registró el embargo del bien inmueble I.F.M. 470-70323, no obstante, al realizar un análisis de la situación jurídica del inmueble en mención, se constata que dicho inmueble no es de propiedad de la deudora en reorganización del proceso de la referencia, sino de Sandra Patricia Pérez Castro, persona esta que no hace parte dentro de las diligencias, por tal razón y con fundamento en el artículo 593 del CGP solicita se disponga la cancelación del respectivo embargo.

De lo anterior, una vez revisado detenidamente las piezas procesales, se observa que el inmueble I.F.M. 470-70323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, fue adjudicado por sucesión del causante Pedro Néstor Pérez Pasachoa a Sandra Patricia Pérez Castro, acto que se protocolizó mediante escritura pública No. 1649 del 18 de septiembre de 2003 de la Notaría de Aguazul, conforme se constata en la anotación 001 del certificado de tradición del inmueble en mención, a su vez, se avizora en la anotación No. 002 que Sandra Patricia Pérez Castro mediante escritura pública No. 1.699 del 20 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Aguazul, transfirió a favor de Andrea Liliana Ramírez Parra (deudora en reorganización) a título de venta parcial el derecho de dominio y posesión de 5.000 M2 cuadrados del bien inmueble I.F.M. 470-70323 quedando a su favor un área de 8.500 M2.

Así las cosas, como quiera que se esclarece que Andrea Liliana Ramírez Parra no es la titular del derecho de dominio de la totalidad del área que comprende el bien inmueble I.F.M. 470-70323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá aclarar ante la O.R.I.P. de Yopal, que el embargo decretado en auto calendado 26 de julio de 2018 en lo que atañe al bien inmueble I.F.M. 470-70323, recae única y exclusivamente sobre el dominio y posesión que le asiste a la deudora en reorganización respecto del inmueble atrás mencionado y conforme las especificaciones de la escritura pública 1.699 del 20 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Aguazul.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría librese atento oficio con destino a la O.R.I.P. de Yopal, aclarando para todos los efectos legales, que la medida cautelar decretada en auto calendado 26 de julio de 2018 en lo que atañe al bien inmueble I.F.M. 470-70323, **recae única y exclusivamente sobre el dominio y posesión que le asiste a la deudora en reorganización** respecto del inmueble atrás mencionado y conforme las

especificaciones de la escritura pública 1.699 del 20 de diciembre de 2004 de la Notaria Única de Aguazul.

**SEGUNDO:** De la respuesta dada por la Cámara de Comercio, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes.

**TERCERO:** De la solicitud presentada por el apoderado judicial de la actora, accédase a la misma, por secretaria compartase el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOVAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2019-00170-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PRODUCTOS FAMILIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS GERMAN CEBALLOS ECHEVERRI Y OTRO.</b>

En atención a los memoriales que anteceden presentados por el abogado CAMILO OSPINA HOYOS, este Despacho se abstendrá de dar trámite a los mismos, como quiera que no se encuentra reconocido dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de alguna de las partes, ni tampoco se avizora poder que lo faculte.

De otra parte, se resalta que en auto calendado 12 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, a fin de impulsar las gestiones pertinentes con miras a vincular el contradictorio, otorgándole para ello, el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito, vencido dicho término, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, por tanto, forzoso es para este Juzgado aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP, ante el desinterés de la parte actora impidiendo continuar con el trámite del proceso, adviértase que el auto que libró mandamiento de pago data del 11 de septiembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, **DISPONE:**

**PRIMERO: Abstenerse de dar trámite** a los memoriales presentados por el abogado CAMILO OSPINA HOYOS, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en contra de LUIS GERMAN CEBALLOS ECHEVERRI y CECILIA VARGAS VARGAS la cual queda sin efecto.

**TERCERO: DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente trámite.

**CUARTO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**QUINTO: REALÍCESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

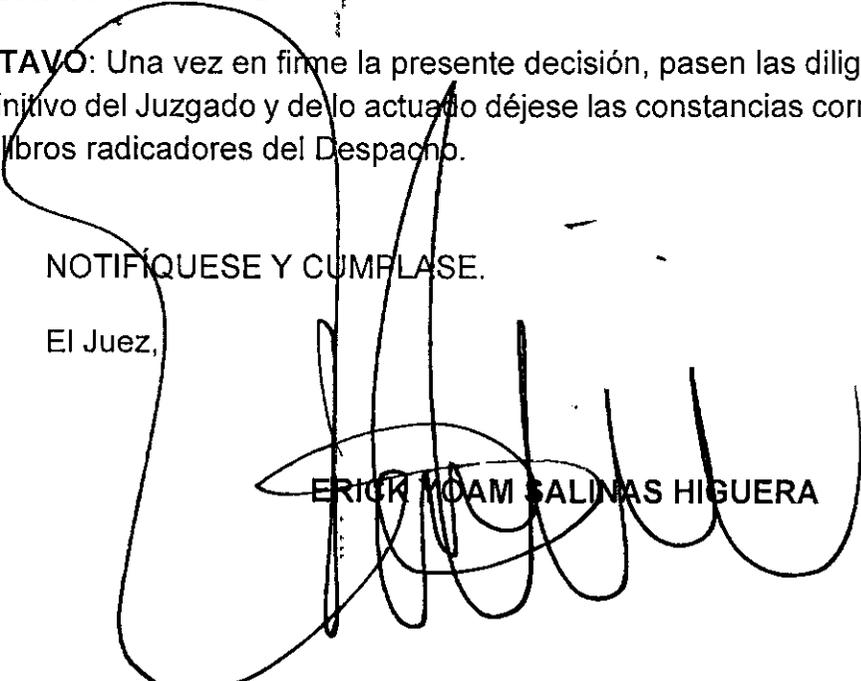
**SEXTO: ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

**OCTAVO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



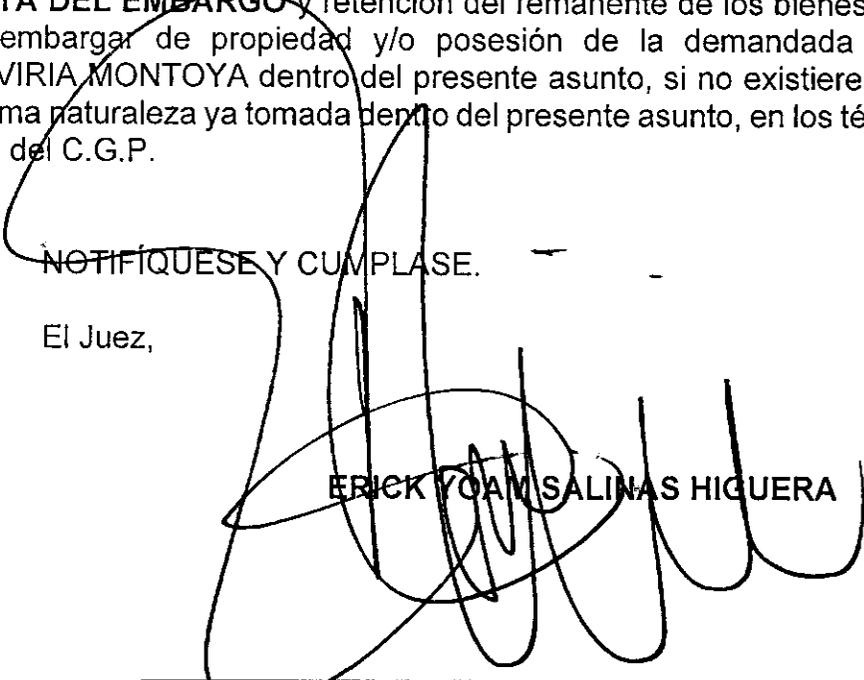
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2019-00150-00  
**Demandante:** CAVIPETROL  
**Demandado:** ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA

Visto el oficio civil que antecede, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, con ocasión a la orden proferida dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 2021-00253, infórmese al mismo y por secretaria procédase a **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** y retención del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión de la demandada ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA dentro del presente asunto, si no existiere otra medida de la misma naturaleza ya tomada dentro del presente asunto, en los términos del artículo 466 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS HÚRTADO LOZANO  
**Demandado:** YESID JIMÉNEZ SILVA

**ASUNTO A DECIDIR**

Sé dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra los autos de 29 de octubre de 2020 y 17 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero insólutas respaldadas en la letra de cambio base de la ejecución en contra del demandado YESID JIMENEZ SILVA.

Con correo electrónico remitido el pasado 15 de febrero de 2021, en documento adjunto, el demandado coadyuvado por el extremo ejecutante solicitaron la suspensión del presente juicio hasta el día 31 de marzo de 2021, en virtud de un posible acuerdo extraprocesal de pago.

De igual forman solicitaron que de no formalizarse el acuerdo de pago, el proceso se reanude a partir del 1° de abril de 2021, *"fecha en que comenzará a correr el término para contestar la demanda en virtud de la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P."*.

Con proveído de 17 de junio de 2021, notificado por estado 017 el día 18 de ese mismo mes y año, el juzgado, entre otros ordenamiento dispuso: i) declarar la suspensión de las diligencias desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 31 de marzo del mismo año; ii) reanudar el proceso desde el 1° de abril de 2021 conforme lo solicitado; iii) tener por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.; iv) tener por no contestada la demanda como quiera que el término de los 10 días que establece el artículo 442 del C.G.P. feneció el 15 de abril de 2021.

El 1° de julio de 2021, el extremo demandado a través de apoderado judicial, solicita la remisión del vínculo del expediente digital, el cual conforme se puede apreciar del mismo, fue remitido el 2 de julio y reenviado además los días 6 y 7 de ese mismo mes y año.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El día 08 de julio de 2021, el demandado por intermedio de apoderado judicial promueve recurso de reposición contra los autos de 29 de octubre de 2020 y 18 de junio de 2021.

Como sustento de la cesura refiere que en primer lugar que el demandado - CARECE DEL DERECHO DE POSTULACIÓN PARA ACTUAR, dado que en todas sus intervenciones dentro del cuerpo de la demanda actúa en nombre propio, muy a pesar de no acreditar su condición de abogado titulado, desconociendo los preceptos del artículo 73 del C.G.P. y del Dcto 196 de 1971.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA O CARENCIA DE LOS MISMO DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020, por cuanto la parte demandante no cumple el rigorismo a que alude el art. 6° y 8° del Dcto 806, toda vez que no indicó en el encabezado de la demanda la dirección, teléfono y correo electrónico, cuyos datos deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y no informó como obtuvo los datos de contacto de su representado ni realizó la atestación con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él

Tampoco cumplió con el imperativo legal del artículo 245 del C.G.P. en el entendido de informar donde se encuentra el original del título valor.

- INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, en el entendido que el operado judicial da una interpretación equivocada a la notificación por conducta concluyente, dado que si bien de la radicación de la comunicación de mutuo acuerdo de suspensión del proceso firmado por las partes en litigio, el demandado consciente dicha solicitud y reconoce el adelantamiento del proceso en su contra, también lo es que, en ninguna parte manifiesta conocer la providencia que libró mandamiento de pago, ni la que decretó el embargo u algún otro auto.

*Informa que fue a través de la empresa y de la colilla de pago que se enteró de la medida de embargo y, por ende, que tenía un proceso, pero no por ello se puede inferir que el señor YESID JIMENEZ conoce la demanda, el estado de la misma o sus providencias, por lo tanto no puede decirse que el demandado esta notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.*

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

## CASO CONCRETO

Sin mayores elucubraciones el despacho tiene por sentado que los recursos promovidos por el censor y la contestación de la demanda son extemporáneos, dado que se presentaron el 08 de julio de 2021, siendo que, los mismos se debieron presentar dentro del término de ejecutoria del auto de 17 de junio de 2021, notificado por estado 017 el día 18 de ese mismo mes y año. Razón por la cual, el despacho no abordará su estudio.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión es preciso advertir que el auto opugnado de 17 de junio de 2021, se acoge al ordenamiento procesal civil, en el entendido que conforme lo establece el artículo 301 Adjetivo Civil, el suscrito Juez infiere sin lugar a dudas que el ejecutado conocía del mandamiento de pago librado en su contra, cuando en el memorial de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual solicitó la suspensión del proceso, indicó de forma clara y precisa que de no darse el acuerdo de pago, se le tuviera por notificado por conducta concluyente a partir de la reanudación de las diligencias, fecha en la que además le correrían los términos de traslado; manifestación con la cual el demandado reconoce expresamente conocer del trámite del proceso, el alcance que tiene el mismo y por demás el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se libró la orden de pago en su contra; consecuencia jurídica que se generaría de no materializarse el acuerdo con la reanudación del proceso y el computo inmediato de los términos de traslado para contestar la demanda, como resultado nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Conforme con lo expuesto, una vez cobre ejecutoria el presente proceso, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra los autos de 29 de octubre de 2020 y 17 de julio de 2021, por extemporáneos.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al doctor FABIO LÚIS CÁRDENAS como promotor judicial del extremo demandado en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visto en el PDF 08 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Ejecutoria este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK ADAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS HURTADO LOZANO  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA

Procede el despacho a resolver las siguientes solicitudes del cuaderno de medidas cautelares:

1°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-116786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado.

Líbrese atento oficio al señor Registrador para que tome atenta nota de la medida y remita el correspondiente certificado.

2°. TOMAR nota de la medida del REMANENTE y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA a favor del proceso ejecutivo N°. 2021-00266 que adelanta JUAN CARLOS HUERTADO LOZANO en contra del aquí demandado, en el Juzgado Segundo Municipal de Yopal.

Líbrese atento oficio al Juzgado solicitante de la medida informado el registro de la misma.

3°. NO TOMAR NOTA de la medida de EMBARGO DE REMANENTE y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA para el proceso ejecutivo N°. 2021-00294 que adelanta NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS en contra del aquí demandado, en el Juzgado Segundo Municipal de Yopal, como quiera que en auto de la fecha se tomó nota de la medida a favor del proceso 2021-00266 el cual se adelanta en ese mismo juzgado.

Líbrese atento oficio al Juzgado solicitante de la medida informado el NO registro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** VERBAL DIVISORIO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00202  
**Demandante:** CLAUDIA FANNY PARRA BENAVIDES  
**Demandado:** JOSE GREGORIO CARDENAS SANCHEZ

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de diciembre 02 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL DIVISORIA, presentada por CLAUDIA FANNY PARRA BENAVIDES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

+

.

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00199  
**Demandante:** A7 SAS.  
**Demandado:** MARIA PAULA PÉREZ PÉREZ.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 25 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, presentada por A7 SAS., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**ERICK YCAMSALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

•

•

•

•

•

•

•

•

•

•

•

•

Al despacho del señor juez, hoy 03 de diciembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00218  
**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS S.A. ERNE LTDA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL YÓPAL

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS S.A. EPNE LTDA.

Revisado el expediente se tiene que el conocimiento de la presente demanda fue asumido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, el cual mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago, y adicionalmente en sus numerales 5 y 6 ordeno, "**Quinto: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo respecto de la suma de dinero contenida en la certificación sobre pago de honorarios y gastos del Tribunal Arbitral expedida el 20 de diciembre de 2019 por el árbitro presidente de la Cámara de Comercio de Casanare convocado por la Unión Temporal Proyectos S. A. EPNE Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sexto: REMÍTASE copia de la demanda y sus anexos, así como de este auto, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con lo indicado en precedencia. Por secretaría efectúese el trámite correspondiente a la oficina de reparto de Yopal para los fines pertinentes**".

Adicionalmente mediante la citada providencia, se estableció que el 12 de julio de 2018 la empresa EPNE Ltda., en calidad de integrante de la Unión Temporal Proyectos S. A. EPNE Ltda. consignó la suma de \$17.293.594, por concepto de pago de honorarios y gastos del Tribunal, suma que debía consignar el municipio de Yopal, de la cual cuenta con certificación que presta mérito ejecutivo a favor de la sociedad EPNE Ltda.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17 del CGP, el cual señala; "**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa**"; y verificada la suma respectiva se ratifica que la presente demanda es de mínima cuantía.

Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

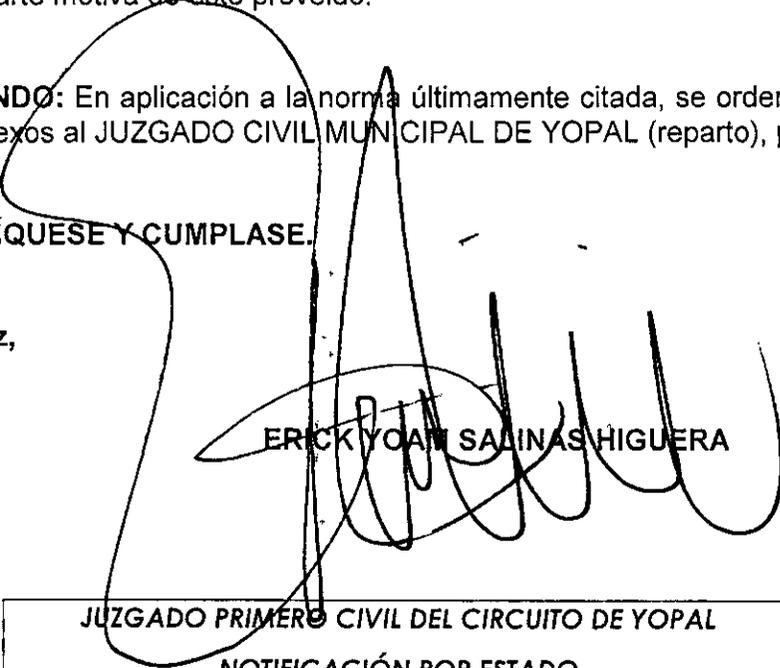
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (reparto), por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 10 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 02 de diciembre de 2021, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la sociedad PROYECTO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S. y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho.	C. 1	Fol. 10 expediente digital	\$ 908.526,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 908.526,00</b>

Son en total: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
Radicación: 850013103001-2021-00152-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S.

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE.**

- APROBAR en la suma de \$908.526,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.  
La secretaria  
DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA



LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 10 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 02 de diciembre de 2021, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la ANA BEATRIZ PEÑA BELTRAN y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho.	C. 1	Fol. 07 expediente digital	\$ 908.526,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 908.526,00</b>

Son en total: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
Radicación: 850013103001-2021-00074-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ANA BEATRIZ PEÑA BELTRÁN

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$908.526,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

Al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial; sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2021-00214</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ARROZ BARICHARA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ARROZ BARICHARA S.A.S., en contra de VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO y HERIBERTO VELANDIA CORREDOR.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título pagare No. 593 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por ARROZ BARICHARA S.A.S., en contra de VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO y HERIBERTO VELANDIA CORREDOR.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ARROZ BARICHARA S.A.S., en contra de VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO y HERIBERTO VELANDIA CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$435'809.729.00), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No.593, suscrito por los demandados.

2. Por los Intereses corrientes causados desde el día veintisiete (27) de noviembre del año Dos Mil diecinueve (2.019), hasta el día cuatro (04) de octubre del año Dos Mil veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día cinco (05) de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y 468 DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-35163, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, líbrese el oficio correspondiente.

**NOVENO:** Reconocer al Dr. WILLIAM F CAMARGO MANTILLA como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 06 de diciembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2021-00209  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO ALBARRACIN LOPEZ Y OTROS  
**Demandado:** PREVISORA S.A. COMPAIA DE SEGUROS Y OTROS

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 25 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para subsanar la misma.

El día 02 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación encontrándose dentro del término legal.

Sin embargo revisada la subsanación allegada se observa que la misma no cumple con las exigencias requeridas en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, frente al juramento estimatorio el mismo no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso sexto del ARTICULO 206 CGP el cual cita "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*"; toda vez que el demandante insiste en solicitar dentro del mismo daños morales, es decir daños extrapatrimoniales con lo que el mismo no se ajusta a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### **RESUELVE**

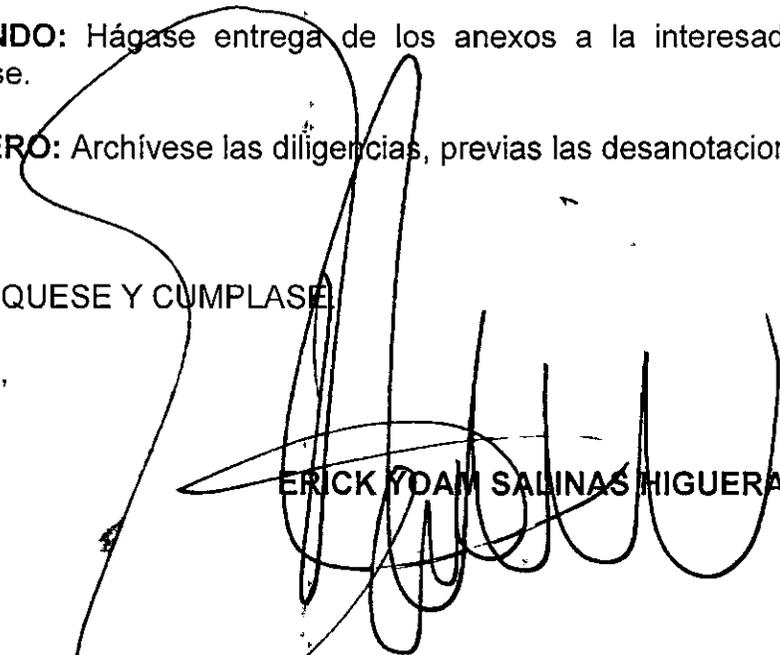
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por el apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO ALBARRACIN LOPEZ Y OTROS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida por este Despacho Judicial, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00192  
**Demandante:** WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ.  
**Demandado:** VALLEJOS S.A.S. Y OTROS

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 11 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la misma.

El día 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación encontrándose dentro del término legal.

Mediante la providencia citada el despacho inadmitió la presente demanda en razón a la falta u omisión de aportar el titulo ejecutivo base de la presente ejecución, en razón a que los documentos allegados no satisfacían los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP.

Presentado escrito de subsanación sin aportar el titulo exigido, manifiesta el demandante que se esta frente a un negocio jurídico, sui generis, cuyas cargas son producto de la habitual costumbre comercial ganadera, con breves imposiciones verbales desde las que surgen para ambas partes, compromisos, responsabilidades y obligaciones producto de una simple y sencilla actividad comercial, carente de cláusulas exorbitantes, multas, cláusulas penales, sanciones pecuniarias, plazos, condiciones, y demás, que no es otra que la compra venta del ganado donde los únicos documentos que dan fe del negocio realizado son las GUIAS DE MOVILIZACION y fundamenta su demanda en que se trata de un negocio puramente verbal con soporte en la costumbre mercantil de la cual transcribe y realiza un recuento de su concepto.

Al respecto ha de indicarse los principios de la costumbre mercantil que están consagrados en el artículo 3 del Código de Comercio, y son:

*"a. Uniformidad: frente a una determinada situación, debe presentarse un proceder idéntico. Lo cual significa que la uniformidad se relaciona con la forma como se lleva a cabo la práctica mercantil, debiendo ser igual para los comerciantes que la realizan. b. Reiteración: los actos que conforman la costumbre deben haberse practicado y repetido durante cierto tiempo, lo cual excluye la posibilidad de que sea transitorio u ocasional. c. Obligatoriedad: la costumbre mercantil deben considerarse obligatoria para quienes la practican. d. Publicidad: la costumbre debe ser reconocida por el grupo o sector en el cual va a operar, es decir, debe ser notoria o conocida por quienes se encuentran regulados por ella para que pueda ser aceptada como norma de derecho. e. Vigencia: la costumbre mercantil debe estarse practicando al momento de llevarse a cabo la investigación. f. Que no sea contraria a la Ley: el Código de Comercio en forma expresa consagra que la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente."*

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante afirma que el negocio realizado fue la compra y venta de un ganado, que fue un negocio puramente verbal, es necesario advertir que a pesar de su extensa definición de conceptos frente a la costumbre mercantil, el mismo no allega prueba de la misma, no se aportó que este tipo de negocios en la región se practique de manera idéntica por todos los comerciantes y ganaderos de la región, no obra prueba que acredite que la compra y venta de ganado en Colombia se realiza de manera verbal, sin la firma de ningún documento que soporte dicho negocio, sin establecer ningún precio o condiciones para el cumplimiento entre las partes y que esta práctica sea reconocida por los ganaderos de la región.

Tampoco obra prueba que acredite que la costumbre mercantil para la práctica de la compra y venta de ganado constituya título ejecutivo y que el mismo se acredite de manera verbal.

Se reitera que al tratarse de un negocio netamente verbal como indica el demandante la única claridad frente al negocio realizado la tiene el, ya que no obra i) documento que acredite las condiciones en las cuales se realizó dicho negocio, ii) condiciones de precios o valores, iii) obligaciones para los extremos del negocio jurídico, iv) condiciones de plazo, y en general no obra ningún documento que contenga las exigencias establecidas en el art. 422 del CGP.

Al respecto se hace necesario indicar que los documentos arribados tampoco encuadran dentro de la estructura de un título valor, el cual tiene como génesis los principios rectores, elementos que hacen parte integral y se encuentran reflejados en los elementos de la esencia y especiales de cada instrumento.

Nos referimos a la literalidad, incorporación, autonomía, legitimación, circulación y la legalidad.

#### LITERALIDAD

*Es la dimensión del derecho y los requisitos del título valor. La literalidad permite establecer la firma del creador, la mención del derecho y demás exigencias del artículo 621 del código de comercio, y las que, en particular, cada título requiere. Para la letra de cambio las del artículo 671 y así sucesivamente. para RUEDA J. R, (2003) "esta característica delimita el contenido, extensión, modalidad y alcance de los derechos consignados en el título, permitiendo conocerlos plenamente a las partes originarias o a futuras intervinientes en la relación cambiaria, confiriendo certeza y seguridad en sus transacciones a sus adquirentes o transferentes".*

Es así que de los documentos aportados por el demandante GUIAS DE MOVILIZACION no se observa este principio ya que las mismas no establecen la mención del derecho incorporado, no contienen el alcance que pretende el título valor, de las mismas solo se acredita el transporte de un ganado, sin embargo no se prueba el negocio que alega el demandante, por cuanto en ellas se reitera no contienen una obligación a cargo de deudor, no estipulan el pago de un precio o retribuir alguna compensación a alguna persona determinada, con lo cual no hay claridad frente a quien o que se debe cumplir, frente a quienes son las partes y cuáles son las obligaciones.

#### INCORPORACIÓN

*El nacimiento jurídico de un título valor tiene lugar en un negocio jurídico, es de esta manera que termina por concluir la inscripción de un derecho en un documento, de tal manera que el que posee el título puede ejercer el derecho. Es la forma como se menciona el derecho del acreedor.*

Tal y como se mencionó anteriormente los documentos aportados no indican o señalan ningún negocio jurídico, no contienen incorporadas obligaciones asignadas a ninguna parte, ni dan fe de que derecho puede derivarse del mismo documento, solo dan fe del transporte de un ganado, no obstante nada advierten frente a obligaciones adicionales para alguna parte.

**RESUELVE:**

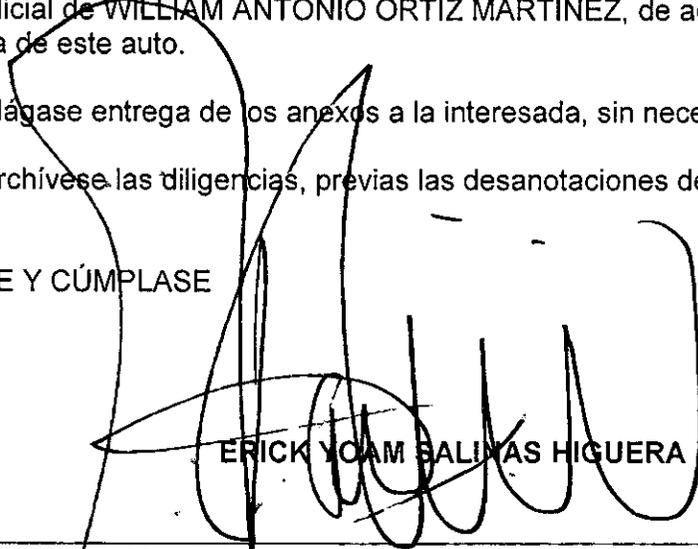
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por el apoderado judicial de WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

## AUTONOMÍA

*Consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incorporado, el cual es totalmente independiente de su creación y sus endosos anteriores. Existe autonomía pasiva (c. de art. 627) y autonomía activa (art. 784)*

Frente a este principio ha de indicarse que el demandante mismo advierte que los únicos documentos que dan fe del negocio realizado fueron unas GUIAS DE MOVILIZACION, las cuales por si solas no acreditan ninguna obligación para las partes, las mismas no conllevan ningún derecho incorporado que pueda ser objeto de reclamo por alguna parte, con lo cual carecen de dicho principio.

## LEGITIMACIÓN

*Permite al tenedor del título el ejercicio del derecho incorporado, pues se prueba la calidad del tenedor, mediante la posesión del título, adquirida mediante la ley de circulación, es decir con los requisitos de ser con intención negociable, la entrega material y la firma, es de tener en cuenta que si existe carta de instrucciones de igual manera deberá cumplir con este requisito.*

## CIRCULACIÓN

*Aunque esta característica no está de manera directa en el código de comercio, su desarrollo deviene de la transferencia del título a partir de los endosos: en propiedad, en procuración, en garantía, entre otros.*

## LEGALIDAD

*También denominada tipicidad cambiaria y hace referencia a los requisitos exigidos por la ley, que debe tener un título valor, a fin de producir efectos jurídicos esperados. No existen títulos valores atípicos, los que no llenen las reglas de formación no son títulos.*

Expuesto lo anterior, reitera el despacho que los documentos allegados por el actor que pretende hacer valer como títulos ejecutivos son insuficientes por cuanto no satisfacen las exigencias establecidas en el art. 422 del CGP.

Por otro lado tampoco incorporan los principios que deben contener los títulos valores, ya que de los documentos allegados no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 621 del Código de comercio, tampoco se desprende que incorpore una obligación de entregar y recibir a cambio algún derecho económico o de otra clase, frente a la autonomía tampoco hay claridad ya que el mismo principio establece que es totalmente independiente de su creación y sus endosos anteriores, con lo cual no desprende por si solo ninguna obligación incorporada.

Reitera este Juzgado que los documentos allegados no tienen la fuerza de títulos ejecutivos o títulos valores para acceder a lo pretendido más aun cuando de los documentos aportados no se demuestra una forma de cumplir las obligaciones no hay claridad ni certeza del negocio realizado, y solo demuestran el transporte de un ganado.

En virtud de lo anterior, se rechazara la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP y en razón a que no se subsano conforme al precitado auto.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850014003002 20170189501  
**Demandante:** BLANCA ESTELLA RINCÓN RINCÓN  
**Demandado:** JUAN CARLOS CACERES GARCIA

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 02 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el veinticuatro (24) de junio de 2021.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

**La secretaria**

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

**SECRETARIA**